



PROYECTO DE LEY N°

**LEY QUE MODIFICA EL INCISO C) DEL
ARTÍCULO 54 DEL DECRETO
LEGISLATIVO 276, LEY DE BASES DE LA
CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE
REMUNERACIONES DEL SECTOR
PÚBLICO.**

El congresista de la república **ALFREDO PARIONA SINCHE**, miembro del grupo parlamentario del Partido Perú Libre, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y en concordancia con los artículos 22 inciso c) 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República presenta en siguiente proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

**LEY QUE MODIFICA EL INCISO C) DEL ARTÍCULO 54 DEL DECRETO
LEGISLATIVO 276, LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE
REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO.**

ARTÍCULO 1.- OBJETO DE LA LEY.

La presente Ley tiene por objeto modificar el inciso c) del artículo 54 del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en lo que respecta al otorgamiento de Compensación por Tiempo de Servicios.

ARTÍCULO 2.- FINALIDAD DE LA LEY

La presente Ley tiene como propósito otorgar al personal nombrado que se encuentre bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, al momento del cese, se le otorgará el importe del cien por ciento (100%) de su remuneración total por cada año

completo o fracción mayor de seis (6) meses; por el cual se estaría haciendo justicia a los trabajadores, toda vez que, dejaran de percibir montos ínfimos a favor de su bienestar.

ARTÍCULO 3.- MODIFICACIÓN DEL INCISO C) DEL ARTÍCULO 54 DEL DECRETO LEGISLATIVO 276, LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 31585.

Modifíquese el inciso c) del artículo 54 del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, modificado por el artículo 2 de la Ley 31585, en los siguientes términos:

“Artículo 54.- Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos:

[...]

c) Compensación por Tiempo de Servicios: Se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del cien por ciento (100%) de su remuneración total por cada año completo o fracción mayor de seis (6) meses.

En caso de cese y posterior reingreso, la cantidad pagada surte efecto cancelatorio del tiempo de servicios anterior para este beneficio.

Para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios la remuneración principal equivale al cien por ciento (100%) del promedio mensual del monto resultante del importe del Monto Único Consolidado (MUC), más el cien por ciento (100%) de la Escala Base del Incentivo Único - CAFAE, establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas, y pagado en cada mes durante los últimos treinta y seis (36) meses de servicio efectivamente prestado”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ARTÍCULO ÚNICO. - El Poder Ejecutivo, adecuará el Reglamento del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en el plazo de noventa (90) días calendarios, contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia.

Lima, 16 de junio de 2023



Firmado digitalmente por:
ROBLES ARAUJO Silvana
Emperatriz FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/06/2023 11:21:57-0500



Firmado digitalmente por:
PARIONA SINCHE Alfredo
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/06/2023 10:56:29-0500



Firmado digitalmente por:
QUISPE MAMANI Wilson
Rusbel FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/06/2023 11:05:03-0500



Firmado digitalmente por:
QUITO SARMIENTO Bernardo
Jaime FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/06/2023 11:36:09-0500



Firmado digitalmente por:
TAIPE CORONADO Maria
Elizabeth FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/06/2023 16:26:57-0500



Firmado digitalmente por:
AGÜERO GUTIERREZ Maria
Antonieta FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/06/2023 13:16:53-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/06/2023 12:11:25-0500



Firmado digitalmente por:
PORTALATINO AVALOS Kelly
Roxana FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/06/2023 11:52:00-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/06/2023 12:11:12-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **21** de **junio** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **5407/2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA; y,**
- 2. DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN, GOBIERNOS LOCALES Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO.**

.....
JAVIER ÁNGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1.1 Compensación de Tiempo de Servicios.

El artículo 24 de la Constitución Política del Perú, respecto a los derechos del trabajador señala: *“El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores”*.

Respecto a la denominación de la Compensación por Tiempo de Servicios, el profesor Fernando Álvarez Ramírez de Piérola¹, señala que: “La Compensación por Tiempo de Servicios es conocida con diversas expresiones. No todas las legislaciones emplean el mismo nombre para denominarla. El Italia, donde tuvo su origen, la nueva ley llama “Indemnización de Antigüedad”. La legislación argentina, a través de las leyes Nos 11729 y 17391, usa el nombre de “Indemnización por Despido o Antigüedad”. En Chile, el Código de Trabajo de 1931, le llama “Indemnización por Tiempo o Años Servicios”. En México, el Código de Trabajo de 1931, la identifica con el nombre de “Indemnización de Cesantía”. El Código de Trabajo del Ecuador usa el nombre de “Fondo de Reserva”. En Colombia se le conoce con el nombre de “Auxilio de Cesantía”. En Venezuela “Indemnización por Antigüedad”. En Bolivia se le conoce como “Indemnización por Tiempo de Servicios”. Otras legislaciones latinoamericanas emplean las denominaciones de “Indemnización por Tiempo Servido”, Indemnización por Antigüedad en el Trabajo”.

¹ Fernando Álvarez, “Compensación por Tiempo de Servicios”, Revista Derecho PUCP N° 39, diciembre 1985, Pg. 7 y 8.

El artículo 1 del Decreto Supremo 001-97-TR que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, señala que la Compensación por Tiempo de Servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia.

El Tribunal Constitucional, en su fundamento 24 del Expediente N° 03052-2009-PA/TC, respecto a la Compensación por Tiempo de Servicios y su carácter de beneficio social de previsión, estableció:

“La doctrina reconoce que el derecho a la compensación por tiempo de servicios tiene como su fundamento la “justicia social”, basada en el derecho que tiene el trabajador para que sus energías gastadas por el esfuerzo diario a favor del empleador, tengan una retribución específica proporcionada al tiempo que ha trabajado para otro; como puede observarse la CTS cumple su finalidad previsional en el momento que el trabajador se queda sin trabajo; siendo esto así, teniendo en cuenta su carácter previsor, su cobro no podría ser un impedimento para recurrir al amparo constitucional, toda vez que como su propio nombre lo dice, tiene la calidad de beneficio social de previsión para poder sobrellevar una futura contingencia (entre otros motivos, ser objeto de despido arbitrario). De aquí que el no pago por parte del empleador; o el no cobro por parte del trabajador, lo que en la realidad fáctica vendrá a ser lo mismo, pone en grave peligro la subsistencia o por lo menos la vida digna que se le reconoce al trabajador y a su familia, tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos, como en otros pactos internacionales y la propia Constitución; toda vez que al haber dejado de percibir su remuneración habitual base del sustento económico de él y de su familia por defectos del despido; al hacer uso del beneficio social de previsión en estas circunstancias, solo se estaría ejerciendo un derecho legítimo; de no ser así se estaría avalando un acto vulneratorio de los derechos fundamentales, al que

se pretende encubrir bajo el argumento de una supuesta voluntad del trabajador de dar por extinguida la relación laboral. Así lo ha anotado también de manera brillante el procesalista mexicano Ignacio Burgoa: "se entiende consentido [acto lesivo] expresamente cuando se ha manifestado por parte del agraviado una adhesión a él verbal, por escrito o traducido en signos inequívocos. Desde luego, la prueba de la existencia de ese consentimiento de un acto de autoridad es difícil y casi imposible de recabarse, puesto que, de existir una declaración escrita que contenga la mencionada adhesión por parte del quejoso, y que en la mayoría de casos no tiene lugar, el consentimiento expreso verbal o por signos inequívocos no puede demostrarse sin dificultad en juicio. Por todas estas razones, estimamos que el consentimiento expreso de un acto reclamado (...) en la práctica, es un factor de difícil comprobación para fundar en él la improcedencia de juicio de amparo" (BURGOA, Ignacio: El juicio de amparo, 34°. Edición. Porrúa. México, 1998, pp. 468-569). Entonces, el consentimiento del despido debe surgir en un comportamiento del trabajador que no genere dudas al respecto que sea manifestaciones evidentes de que el trabajador renunció a buscar la protección reparadora que brinda el proceso amparo".

De los párrafos anteriores, se colige que la Compensación por Tiempo de Servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo, se fundamenta en la doctrina de "justicia social", basada en el derecho que tiene el trabajador para que sus energías gastadas por el esfuerzo diario a favor del empleador tengan una retribución específica proporcionada al tiempo que ha trabajado para otro.

1.2 Compensación por Tiempo de Servicios en el D.L. 276 y otro régimen laboral especial.

El inciso c) del artículo 54 del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, modificado por el artículo 2 de la Ley 31585, señala:

“Artículo 54.- *Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos:*

[...]

c) Compensación por Tiempo de Servicios: Se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios.

En caso de cese y posterior reingreso, la cantidad pagada surte efecto cancelatorio del tiempo de servicios anterior para este beneficio.

Para los que cesen a partir del año 2022, para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios la remuneración principal equivale al cien por ciento (100%) del promedio mensual del monto resultante del importe del Monto Único Consolidado (MUC), más el cien por ciento (100%) de la Escala Base del Incentivo Único - CAFAE, establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas, y pagado en cada mes durante los últimos treinta y seis (36) meses de servicio efectivamente prestado”.

En los últimos años, para el régimen laboral especial, se aprobó importantes reformas, en materia de Compensación por Tiempo de Servicios, es así, el 13 de abril de 2022, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Ley 31451, Ley que Revaloriza la Carrera Docente, modificando los artículos 53 y 63 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, respecto a la Compensación por Tiempo de Servicios, en su artículo 2,

señala: “(...) *El Profesor recibe una Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), la que se otorga al momento de su cese, a razón del ciento por ciento (100%) de su remuneración íntegra mensual (RIM), por año o fracción mayor a seis (6) meses de servicios oficiales*”. También, el 29 de diciembre de 2022, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano”, la Ley 31653, Ley que modifica la Ley 302512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, mediante el artículo 2, modifica entre otros, el artículo 97 de la 30212, en lo referente a la Compensación de Tiempo de Servicios, en los siguientes términos: “*Los docentes nombrados y contratados reciben una Compensación por Tiempo de Servicios que se otorga al momento de su cese, a razón de cien por ciento de su RIMS (Remuneración Íntegra Mensual Superior) por año, o proporcional por cada mes y día de tiempo de servicios oficiales (...)*”.

Las normas citadas establecieron que la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), se otorga al momento de su cese del servidor, a razón del ciento por ciento (100%) de su remuneración íntegra mensual por año o fracción mayor a seis (6) meses de servicios oficiales o proporcional por cada mes y día de tiempo de servicios oficiales, sin embargo, en el primer párrafo del inciso c) del artículo 54 del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, en lo que respecta a la Compensación de Tiempo de Servicios, mantiene lo siguiente: “(...) *Se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del cincuenta por ciento (50%) de su remuneración principal para los servidores con menos de veinte (20) años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con veinte (20) o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de seis (6) meses y hasta por un máximo de treinta (30) años de servicios(...)*”, no obstante, al cese del trabajador, la Compensación de Tiempo de Servicios, se debe otorgar sobre el importe del cien por ciento (100%) de su remuneración principal por cada año completo o fracción mayor de 6 meses; sin limitación alguna en los años de servicios prestados en

la administración pública, tal como se encuentra establecido en otros regímenes especiales, esto es, acorde al inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, que señala toda persona tiene derecho: *"A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole"*, por lo que, se propone modificar el inciso c) del artículo 54 del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.	Propuesta modificatoria
"Artículo 54.- Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos: [...] c) <i>Compensación por Tiempo de Servicios:</i> Se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios. <i>En caso de cese y posterior reingreso, la cantidad pagada surte efecto cancelatorio del tiempo de servicios</i>	"Artículo 54.- Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos: [...] c) Compensación por Tiempo de Servicios: Se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del cien por ciento (100%) de su remuneración total por cada año completo o fracción mayor de seis (6) meses. <i>En caso de cese y posterior reingreso, la cantidad pagada surte efecto cancelatorio del tiempo de servicios anterior para este beneficio.</i> Para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios la remuneración principal equivale al

<i>anterior para este beneficio.</i> <i>Para los que cesen a partir del año 2022, para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios la remuneración principal equivale al cien por ciento (100%) del promedio mensual del monto resultante del importe del Monto Único Consolidado (MUC), más el cien por ciento (100%) de la Escala Base del Incentivo Único - CAFAE, establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas, y pagado en cada mes durante los últimos treinta y seis (36) meses de servicio efectivamente prestado”.</i>	<i>cien por ciento (100%) del promedio mensual del monto resultante del importe del Monto Único Consolidado (MUC), más el cien por ciento (100%) de la Escala Base del Incentivo Único - CAFAE, establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas, y pagado en cada mes durante los últimos treinta y seis (36) meses de servicio efectivamente prestado”.</i>
---	---

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

La vigencia de la presente Ley no contraviene ninguna normativa vigente y se encuentra acorde a la Constitución Política del Perú, puesto que la presente iniciativa modificará respecto al tratamiento de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) a favor del personal nombrado del régimen laboral del Decreto Legislativo 276.

III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente Ley beneficiará a miles de trabajadores del sector público que se encuentren bajo el régimen laboral del D.L. 276. La propuesta legislativa no generará mayor gasto al erario público, porque su implementación se encontrará a cargo de los

pliegos involucrados, mejorando el tratamiento del otorgamiento de la Compensación por Tiempo de Servicios al cese del trabajador de la administración pública.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL.

El presente proyecto guarda relación con el Acuerdo Nacional, establecido en el numeral catorce, establecido el punto 11, respecto a la Promoción de la Igualdad de Oportunidades sin Discriminación y, punto 14 respecto al Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo, también la presente iniciativa se encuentra acorde a la agenda legislativa aprobada por Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2022-2023-CR, establecido en el punto 30, sobre la búsqueda de la igualdad y reconocimiento en las relaciones laborales y, con el punto 53, respecto a la mejora en los derechos y condiciones laborales.